

el expediente a los interesados, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Asimismo, y por el órgano competente en materia de industria y energía, se efectuará el trámite de audiencia a quienes hubiesen presentado reclamaciones en los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 11. Cumplidos los anteriores trámites, la Comisaría de Aguas, y el órgano competente en materia de industria y energía, en el plazo de diez días, recabarán el informe respectivo de la Abogacía del Estado, en los casos señalados en el artículo décimo, o cuando por la naturaleza de alguna cuestión planteada en el expediente considerase conveniente la solicitud de dicho informe, el cual será emitido en el plazo de quince días.

Art. 12. 1. Finalizados los anteriores trámites, la Comisaría de Aguas, si estimase procedente acceder a la concesión, fijará, en el plazo de quince días, las condiciones con arreglo a las cuales puede otorgarse. Estas condiciones se notificarán al peticionario para que en el plazo de quince días exprese su conformidad con ellas o formule las observaciones que considere pertinentes, advirtiéndole que si no contestara, se entenderá que desiste de su petición, archivándose el expediente.

Si el peticionario aceptase las condiciones propuestas, la Comisaría de Aguas otorgará la concesión con arreglo a las mismas, acordando su publicación en los Boletines Oficiales de las provincias en que radiquen las obras.

Si el peticionario formulase observaciones y la Comisaría de Aguas las aceptase, otorgará la concesión y, en caso contrario, fijará al peticionario un plazo de ocho días para que acepte lisa y llanamente las condiciones ofrecidas, advirtiéndole que de no hacerlo o no contestar en el plazo señalado, se procederá a denegar la concesión.

La resolución se notificará al peticionario y reclamantes en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, así como al órgano competente en materia de industria y energía que tramite la autorización administrativa de la central hidroeléctrica.

Si las condiciones establecidas por la Comisaría de Aguas implicasen una modificación del proyecto cursado al citado órgano, el peticionario deberá presentar, por triplicado, en la Comisaría de Aguas, el correspondiente reformado del proyecto. La Comisaría lo remitirá a aquél por duplicado, con las observaciones que estime pertinentes, en el plazo de quince días.

2. El órgano competente en materia de industria y energía, conocida la resolución de la concesión por la Comisaría de Aguas de la cuenca y, en su caso, las modificaciones del proyecto original, aprobará, si lo estima procedente, el proyecto de ejecución de las obras e instalaciones electromecánicas de la central, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. De esta resolución dará conocimiento a la Comisaría de Aguas.

Si el peticionario hubiera solicitado los beneficios concedidos por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, y se hubieran hecho reformas en el proyecto original, el mismo órgano informará de ellas a dicho centro directivo.

3. Recibidas estas informaciones, la Dirección General de la Energía comunicará al peticionario, en el plazo de quince días, la procedencia o no de la concesión de los beneficios solicitados y de la firma de convenio de la Administración, según dispone el artículo 12, apartado 4 de la Ley 82/1980.

4. Las Comisarias de Aguas darán cuenta a las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Energía de las resoluciones que dicten por aplicación de esta disposición.

Art. 13. 1. Si se hubiera solicitado la declaración de utilidad pública, cumpliéndose los requisitos legales para obtenerla, la Comisaría de Aguas dictará la resolución pertinente en el momento de otorgamiento de la concesión.

2. Si se hubiesen solicitado los beneficios de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, la declaración de utilidad pública se entenderá reconocida desde el momento de la suscripción del convenio con la Administración, según dispone el artículo 12, apartado 4 de la citada Ley.

En el caso de que no se hubiesen solicitado los beneficios, o se hubiese denegado el convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y el Reglamento para su aplicación.

Art. 14. 1. Los titulares de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en periodo de ejecución o explotación, podrán solicitar la ampliación o modernización de aquéllos, siguiéndose la tramitación abreviada regulada por el presente Real Decreto, siempre que la potencia total no exceda del límite fijado en él.

La petición se dirigirá a la Comisaría de Aguas de la cuenca, acompañada del proyecto y, en su caso, de la documentación señalada en el artículo 3.º. La tramitación se ajustará a las normas de esta disposición, con las siguientes variaciones:

1.1 Si no se produjese afección a nuevos intereses, se tramitará el proyecto sin someterlo a información pública.

1.2 La Comisaría de Aguas, si lo considera procedente, podrá prescindir del trámite de confrontación del proyecto.

2. La solicitud de ampliación o adaptación de centrales hidroeléctricas se presentará también, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 3.º, en la Comisaría de Aguas de la cuenca, que la remitirá al órgano competente en materia de industria y energía, continuando su tramitación de la misma forma ya indicada en el artículo 12 (párrafos 2 y 3), y en el artículo 13.

Art. 15. 1. Para la evacuación de los informes previstos en el presente Real Decreto, así como en los supuestos en los que la documentación presentada resultare incompleta, se estará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En los casos de archivo de actuaciones, desestimiento de solicitudes o caducidad del procedimiento que se tramite en la Comisaría de Aguas o en el órgano competente en materia de industria y energía, el órgano instructor del expediente lo comunicará al otro organismo en que se tramiten actuaciones reguladas por el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los expedientes de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos y de autorizaciones de centrales hidroeléctricas, actualmente en tramitación, se les aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes, a partir del trámite en que se encuentren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el peticionario solicite continúe su tramitación por la legislación con que se inició el expediente.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, en el campo de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOZO DEL PRADO Y MUÑOZ

11861 REAL DECRETO 917/1985, de 24 de abril, por el que se desarrolla el artículo 74 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

El artículo 74 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, ofrece a los Ayuntamientos la opción para asumir el cobro en periodo voluntario y ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como el de las liquidaciones de ingreso directo por las contribuciones territoriales rústica, pecuaria y urbana, mediante acuerdo expreso aprobado en Pleno, que han de comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda antes del día 1 de marzo de 1985, entendiéndose en caso contrario, que los Ayuntamientos han optado por el cobro a cargo de los servicios del Estado, asumiendo el coste correspondiente a dicho servicio.

La facultad otorgada al Gobierno en el apartado 4.º de dicho artículo, para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo, posibilitan regular la nueva situación adecuándola al mandamiento legal.

Y es por ello, y a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 24 de abril de 1985:

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que opten por asumir la recaudación de los tributos locales quedarán afectos a la siguiente normativa:

1.º Los Ayuntamientos que hayan optado por asumir la recaudación en periodo voluntario y ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como de las liquidaciones de ingreso directo por las contribuciones territoriales rústicas, pecuaria y urbana, dejarán de percibir las entregas a cuenta de la recaudación citada a partir del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Real Decreto. Dicho plazo será ampliable hasta la entrega a las Corporaciones Locales de los antecedentes y soportes informáticos precisos, para que los Ayuntamientos puedan llevar a cabo la citada recaudación.

Las Delegaciones de Hacienda certificarán el importe de las entregas efectuadas a favor de estos Ayuntamientos, que serán enviadas a las Direcciones Generales del Tesoro y Política Financiera y de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales procederá a deducir de las cantidades que a cada Ayuntamiento le corresponda del Fondo Nacional de Cooperación Municipal el importe abonado por las entregas a cuenta a cada Corporación Local, y pondrá dichas cantidades a disposición de los Delegados de Hacienda correspondientes, para cancelar los saldos deudores de los Municipios.

2.ª Cuando la recaudación de las contribuciones territoriales rústicas y pecuaria y urbana, y de las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas sea efectuada por los Ayuntamientos, los instrumentos de cobro se confeccionarán en impresos que difieran de aquellos cuya gestión recaudatoria se realice por el Estado, con el fin de que exista una clara identificación por parte de los contribuyentes; los mencionados impresos serán entregados por las Delegaciones de Hacienda a las respectivas Corporaciones Locales.

3.ª La recaudación ejecutiva de los tributos locales, referidos a ejercicios de 1984 y anteriores, corresponde realizarla al Estado a través de los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda.

4.ª A los Ayuntamientos que hayan optado por el cobro de los tributos locales, les corresponderá el trámite y el pago de los expedientes de devolución de ingresos indebidos solicitados por los contribuyentes de los mencionados tributos, cualquiera que sea la fecha del ingreso que se considere indebido.

5.ª Terminado el ejercicio se satisfará directamente a los Ayuntamientos que hayan optado por asumir el cobro de los tributos locales, la recaudación obtenida por liquidaciones de ingreso directo de las licencias fiscales y por la recaudación ejecutiva que no sea competencia de ellos.

6.ª El Estado entregará la información suficiente para que los Ayuntamientos puedan realizar la gestión recaudatoria sin demoras de ningún tipo, debiendo existir reciprocidad en cuanto a información de datos, por parte de las Corporaciones hacia el Ministerio.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que no opten por asumir la recaudación de los tributos locales quedarán afectados por las siguientes normas:

1.ª De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Ley 50/1984, de los Presupuestos Generales del Estado, los Ayuntamientos que no ejerciten la opción de cobro directo de los tributos locales, o que habiéndola ejercitado renuncien a ella, asumirán el coste del servicio de recaudación en período voluntario, que será único para toda España, y revisable anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, en función de la variación del coste del servicio.

2.ª Para el ejercicio de 1985, el coste del servicio de recaudación que deberán asumir los Ayuntamientos se establece en el 5 por 100 de la recaudación voluntaria obtenida para cada Corporación Local.

3.ª La recaudación de los tributos locales se atribuirá a las Corporaciones de acuerdo con las normas contenidas en la Instrucción Provisional de Contabilidad de los Recursos Locales y a la parte que corresponda a los Ayuntamientos se aplicará el porcentaje del coste del servicio de recaudación que será formalizado en el concepto del capítulo 3.º del Presupuesto de Ingresos que se determine, mediante pago en la agrupación de Cuentas Corrientes en Efectivo, con los Ayuntamientos.

A cada Ayuntamiento se le notificará el importe que se le atribuye en la distribución de la recaudación de los tributos locales y el cargo por el coste de recaudación.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
MIGUEL BOYER SALVADOR

11862 REAL DECRETO 918/1985, de 11 de junio, por el que se determina la distribución de la recaudación procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

La distribución de la recaudación procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, se rige actualmente por la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte así como por el Real Decreto 2671/1981, de 13 de noviembre.

A los efectos de adecuar la regulación de esta materia a las necesidades presentes de financiación de la cultura física y del

deporte, es preciso establecer nuevos criterios para dicha distribución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º De la recaudación íntegra obtenida por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, se distribuirá a los establecimientos receptores una cuantía nunca superior al 6 por 100, cuya determinación se fijará en cada caso por orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo se distribuirá el 1 por 100 de dicha recaudación íntegra a los Clubes de fútbol con jugadores profesionales en su plantilla que lo percibirán a través de la Liga de Fútbol Profesional de acuerdo con las normas de aplicación que se establezcan. El Consejo Superior de Deportes tendrá también una participación del 1,5 por 100 de la recaudación íntegra para que pueda arbitrar subvenciones que faciliten la reconstrucción y saneamiento del fútbol profesional.

Art. 2.º La recaudación neta, resultante de deducir de la íntegra los porcentajes señalados en el artículo anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

- El 55 por 100 para premios.
- El 27 por 100 para el Consejo Superior de Deportes.
- El 12 por 100 para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas, o para estas, si fueran uniprovinciales.
- El 6 por 100 para el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para atender los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo.

Art. 3.º El incremento de financiación del Consejo Superior de Deportes producido como consecuencia de lo previsto en el presente Real Decreto, será aplicado en todo caso a incrementar los programas de gasto gestionados por dicho Organismo autónomo.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2671/1981, de 13 de noviembre, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura se dictarán, en su caso, las normas complementarias al presente Real Decreto y particularmente aquellas necesarias para su aplicación.

Dado en Madrid a 11 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11863 ORDEN de 21 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Período arancelario	Fechas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.275 Julio: 2.868 Agosto: 2.738